



**TETĀ MBA'E' APOPY
HA ÑEMU**

MOTENONDEHA

MINISTERIO DE
**INDUSTRIA
Y COMERCIO**

MARCO NORMATIVO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS



Protagonistas del Desarrollo Económico del País





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4457/12

**PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
(MIPYMES)**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto proveer un marco regulatorio que permita promover y fomentar la creación, desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, para incorporarlas a la estructura formal productora de bienes y servicios, y darles identidad jurídica.

Artículo 2°.- DEFINICION.

Son consideradas Mipymes las unidades económicas que, según la dimensión en que organicen el trabajo y el capital, se encuentren dentro de las categorías establecidas en el Artículo 5° de esta Ley y se ocupen del trabajo artesanal,

industrial, agroindustrial, agropecuario, forestal, comercial o de servicio.

Artículo 3º.- GRUPO DE MIPYMES.

Las Mipymes que pertenezcan a un mismo grupo o se hallen controladas por una sola persona física o jurídica, a los efectos de la aplicación de esta Ley, serán consideradas individualmente y siempre teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores ocupados y el giro económico-financiero de cada una de ellas.

Artículo 4º.- CATEGORIAS.

Las Mipymes tendrán categorías diferenciadas, a cuyo efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- a) el número de trabajadores ocupados; y,
- b) el monto de facturación bruta anual, realizado en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 5º.- CLASIFICACION. PARAMETROS DE CATEGORIAS. ALCANCE.

Microempresas: A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas "MIE" y es aquella formada por hasta un máximo de 10 (diez) personas, en la que el propietario trabaja personalmente él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones).

Pequeña empresa: A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas "PE" y será considerada como tal la unidad económica que facture anualmente hasta G. 2.500.000.000 (Guaraníes dos mil quinientos millones) y ocupe hasta 30 (treinta) trabajadores.

Medianas Empresas: Hasta G. 6.000.000.000 (Guaraníes seis mil millones) de facturación anual y ocupe hasta 50 (cincuenta) trabajadores.

Los parámetros de clasificación expuestos deberán ser concurrentes, primando en caso de dudas, el nivel de facturación anual.

Las entidades públicas y privadas uniformizarán sus criterios de medición, a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

La reglamentación podrá establecer subclasificaciones atendiendo al tipo de sector, de actividad y localización territorial de la empresa, la cual deberá contar con las autorizaciones Municipales y de los Organismos de Control pertinentes. La aprobación de la reglamentación específica para cada tipo de actividad estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta de los sectores interesados.

A cada categoría corresponderán incentivos diferenciados que se desarrollarán en los capítulos pertinentes. El ocultamiento, falsificación de datos o cualquier género de engaño respecto de los requisitos de cada categoría darán lugar a las sanciones que serán señaladas en el capítulo de las penalidades.

Si fueran insuficientes los parámetros cuantitativos citados a los efectos de la categorización de alguna empresa nueva, se tendrá también en cuenta el activo patrimonial.

El Poder Ejecutivo, con el parecer favorable del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda, podrá actualizar anualmente el monto de facturación, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que

se produzca en el período de 12 (doce) meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.

Artículo 6°.- EXCEPCIONES.

A los efectos de esta Ley, no serán consideradas las empresas que se dediquen a la intermediación financiera, seguros, negocio inmobiliario y el ejercicio de profesiones liberales, toda vez que estas actividades se regulen por leyes especiales en vigencia.

Artículo 7°.- ALCANCE.

Los criterios generales de clasificación de las Mipymes son los que quedan establecidos en esta Ley; no obstante esta Ley establecerá en sus articulados o en su reglamentación criterios diferenciados aplicables solo a las micro y pequeñas empresas.

CAPITULO II

DE LA CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE MIPYMES Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

SECCION I

Artículo 8°.- DEL SISTEMA.

Créase el Sistema Nacional de Mipymes, en adelante el "Sistema", en cumplimiento de una política nacional que posibilite el trabajo integral, armonizado y conjunto de órganos involucrados en la creación, formalización, desarrollo y

competitividad de las Mipymes. Bajo la dirección del Ministro de Industria y Comercio, a través de las Subsecretarías de Estado y Direcciones correspondientes.

Artículo 9º.- OBJETIVO DEL SISTEMA.

Diseñar las políticas públicas dirigidas al sector con énfasis en la disponibilidad y calidad de la información pertinente, la capacitación de los sectores interesados y la distribución de manera equitativa y justa de los recursos nacionales para el sector de Mipymes.

Todas las dependencias del Estado considerarán los objetivos del desarrollo de las empresas en consideración a la importante función social y económica del sector.

Artículo 10.- ARTICULACION DE SECTORES.

El Ministerio de Industria y Comercio necesariamente deberá ser consultado en los proyectos de inversión estatal de programas y acciones vinculados al sector de las Mipymes.

Artículo 11.- CONSTITUCION DE MESAS TEMATICAS.

El Sistema operará a través del Ministerio de Industria y Comercio, organismo responsable de la coordinación de las actividades del sector público y privado relativas a las Mipymes, para lo cual podrá conformar el foro nacional y/o mesas de trabajo interdisciplinarias con el sector privado, académicos y cooperación internacional para tratar todos los temas referentes al sector, especialmente dedicado a la intermediación financiera, a fin de asegurar la financiación de proyectos sostenibles para las Mipymes.

Artículo 12.- DE LA FINALIDAD DEL SISTEMA.

El Sistema tendrá como finalidad primordial: El planeamiento y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las Mipymes, para cuyo efecto podrá:

- a)** Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la competitividad y desarrollo de las Mipymes que incorporen las prioridades regionales por sectores, señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b)** Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las Mipymes.
- c)** Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las Mipymes, considerando las tendencias internacionales de los países regionales con los que Paraguay tiene mayor interacción.
- d)** Propiciar la simplificación y facilitación de todos los trámites pertinentes a las Mipymes.
- e)** Fomentar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.
- f)** Promover una cultura tecnológica en las Mipymes “modernización, innovación y desarrollo tecnológico”.
- g)** Promover programas educativos para Mipymes, fortaleciendo la vinculación academia-empresa y de creación de empresas con las universidades e institutos técnicos y tecnológicos y; sin perjuicio de su régimen de autonomía universitaria,

considerarán lo dispuesto en la presente Ley, a los efectos de establecer diplomados, programas de educación no formal, consultorías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad, programas de extensión y cátedras especiales para las Mipymes, promoviendo la iniciativa empresarial.

- h) Promover la articulación intra y extra sectorial, movilizar recursos nacionales e internacionales, implementar la planificación estratégica en normalización, fiscalización y conducción superior.
- i) Facilitar el acceso de las Mipymes a las compras del Estado, participando en las contrataciones y adquisiciones, de acuerdo con la normativa correspondiente.
- j) Promover el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones, directas e indirectas de las Mipymes, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial en coordinación con instituciones públicas y privadas.

SECCION II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 13.- DEFINICION DEL SISTEMA EMPRESARIAL DEL ESTADO.

El Sistema cumplirá la función rectora en el marco político global, bajo la conducción del Ministerio de Industria

y Comercio, ejerciendo las funciones que le competen como autoridad de aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, convocando, coordinando y articulando las acciones necesarias de las diferentes instituciones que componen el Sistema, a través de la Subsecretaría de Estado de Mipymes.

Artículo 14.- CREACION DEL VICEMINISTERIO.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio, creará el Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Coordinar y dirigir las acciones del Sistema Nacional de Mipymes.
2. Coordinar, sistematizar y ejecutar las políticas de apoyo para la creación, promoción, fortalecimiento, gestión, tecnificación y desarrollo de las Mipymes.
3. Desarrollar e implementar instrumentos y mecanismos necesarios para el aumento de la productividad, la competitividad y la generación de empleo por parte de las Mipymes.
4. Apoyar y fortalecer las estrategias y mecanismos para promover la exportación de lo que produzcan las Mipymes.
5. Fomentar la operatividad del Fondo de Garantía y otros instrumentos que faciliten el acceso al crédito.
6. Crear e implementar un sistema único integrado de registro, certificación e información de las Mipymes.
7. Asistir a las Mipymes, brindando el servicio de información, orientación técnica y capacitación,

en lo referente a gestión empresarial, marketing, producción, administración, finanzas, mercados, entre otros, directamente o con instituciones especializadas existentes, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

- 8.** Coordinar las actividades de las Mipymes con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales que conforman el sistema.
- 9.** Promover, asistir y orientar la asociatividad y agremiación empresarial con estrategia de fortalecimiento de las mismas.
- 10.** Priorizar y garantizar a las Mipymes a mecanismos eficientes de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.
- 11.** Promover la participación de las Mipymes en las instancias oficiales del MERCOSUR y otros organismos de nivel regional e internacional.
- 12.** Realizar cualquier otra actividad tendiente a mejorar la eficacia y eficiencia de las Mipymes.
- 13.** Promover la vinculación academia-empresa, procurando la colaboración de las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos para la capacitación de empresarios y trabajadores en la formulación de programas educativos, consultorías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad de las Mipymes.
- 14.** Conformar mesas de trabajo interdisciplinarias del sector público y privado que integren el Sistema Nacional de Mipymes.

- 15.** Propulsar las Sociedades de Garantías recíprocas.
- 16.** Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura la implementación en el Programa de estudios del nivel secundario, temas como emprendedurismo, ideas de negocios, plan de negocios y gestión empresarial.
- 17.** Desarrollar un sistema de información para el adecuado proceso de toma de decisiones para el monitoreo, supervisión y control de las acciones políticas, de planes y programas administrativos que se realicen.

Artículo 15.- FACULTAD DE CREAR DIRECCIONES.

El Ministerio de Industria y Comercio reestructurará su organigrama en base a la presente Ley y demás disposiciones vigentes.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA

SECCION I

Artículo 16.- DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA.

El Estado promoverá, a través del Ministerio de Industria y Comercio, los servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el plan y programas estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las Mipymes, así como los mecanismos para atenderlos.

Los programas de capacitación y asistencia técnica estarán orientados a:

- a) La creación de empresas.
- b) La organización y asociatividad empresarial.
- c) La gestión empresarial.
- d) La producción y productividad.
- e) La comercialización y mercadotecnia.
- f) El financiamiento.
- g) Las actividades económicas estratégicas.
- h) Los aspectos legales y tributarios.

Los programas de capacitación y asistencia técnica deberán estar referidos a indicadores aprobados por el Viceministerio de Mipymes que incluyan niveles mínimos de cobertura, periodicidad, contenido, calidad e impacto en la productividad.

Artículo 17.- PROMOCION DE LA INICIATIVA PRIVADA.

El Estado apoya e incentiva la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación y Asistencia Técnica de las Mipymes.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas promocionales en beneficio de las instituciones privadas, que brinden a las Mipymes capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría entre otros.

El Ministerio de Industria y Comercio coordinará con el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de las entidades especializadas en formación y capacitación laboral como entidades educativas.

SECCION II

DE LA INVESTIGACION, INNOVACION Y SERVICIOS TECNOLOGICOS

Artículo 18.- MODERNIZACION TECNOLOGICA.

El Sistema impulsará la modernización tecnológica del tejido empresarial de las Mipymes y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continúa.

La promoción, articulación y operativización de la investigación e innovación tecnológica será coordinada por el Ministerio de Industria y Comercio, la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Universidades y Centros de Investigación con las Mipymes.

Artículo 19.- SERVICIOS TECNOLOGICOS.

El Sistema promoverá la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientados a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas.

Para ello, también promoverá la vinculación entre Universidades y Centros de Investigación con las Mipymes.

Artículo 20.- OFERTA DE SERVICIOS TECNOLOGICOS.

El Sistema promoverá la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las Mipymes, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a Centros de Innovación Tecnológica o de Desarrollo Empresarial, a Centros de Información u otros mecanismos o instrumentos, que incluyen la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL Y SIMPLIFICACION DE TRAMITES PARA LAS MIPYMES

SECCION I

DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 21.- REGISTRO NACIONAL.

Las Mipymes que deseen acogerse a cualquiera de los beneficios establecidos en la presente Ley, deberán registrarse en el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE), que funciona en el Ministerio de Industria y Comercio.

En caso de registro de una nueva empresa, se considerará el monto de los activos patrimoniales expresados

en salarios mínimos mensuales legalmente establecidos para actividades diversas no especificadas. Además del número de empleados ocupados.

Artículo 22.- BASE DE DATOS Y PAGINA WEB.

El Ministerio tendrá una base de datos oficial integrada a los Municipios y otras instituciones públicas y privadas, donde consten todas las Mipymes del país registradas para la certificación de la existencia formal y legal de las mismas. Todos los datos mencionados en el presente artículo, serán de libre acceso al público y estarán disponibles en la página web del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 23.- REGISTRO Y PATENTE MUNICIPAL.

Las Mipymes podrán ser registradas además en sus respectivos Municipios, las que deberán habilitar un Registro Municipal de Mipymes y transferir mensualmente los datos registrados, conforme a las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para el efecto. Las Municipalidades deberán aplicar un sistema coordinado y compatible con el sistema implementado del Ministerio de Industria y Comercio y sus Oficinas Regionales.

Artículo 24.- GRATUIDAD DE LA INSCRIPCION Y APERTURA.

Los trámites de registro de inscripción y apertura se harán en el Ministerio de Industria y Comercio, en los Municipios o en las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio, y serán gratuitos.

Estas Instituciones deberán proveer a las Mipymes de un documento que certifique la existencia de las mismas y permita el funcionamiento de éstas, a partir del momento mismo de su inscripción. Estos mecanismos serán

reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 25.- MIGRACION DE CATEGORIA.

A pedido de parte o como resultado de la inspección que realice el órgano verificador correspondiente, la empresa que supere los límites establecidos para cada categoría pasará a integrar la siguiente; debiendo dejar constancia de ello en el registro pertinente. La inspección podrá efectuarse a pedido de parte interesada o de oficio.

Artículo 26.- REQUISITOS.

A los efectos de la inscripción o migración de categoría, los interesados presentarán, por declaración jurada, los siguientes recaudos:

- a) Datos personales del responsable;
- b) Domicilio del mismo y del lugar de funcionamiento de la empresa;
- c) Descripción de la actividad o giro;
- d) Composición o estimación del patrimonio;
- e) Número, nombre y cédula de identidad de trabajadores contratados;
- f) Monto de facturación anual;
- g) Categoría en la que pretenda inscribirse (MIE, PE o ME).

Para las nuevas Mipymes, y al solo efecto del primer registro no se requerirá el ítem f) sino el ítem d), mientras que para las ya inscriptas, se deberán consignar los datos del año inmediato anterior de la inscripción.

Cumplidos estos recaudos, la inscripción se formalizará en el acto de la presentación de la solicitud y de pleno derecho, salvo que el solicitante haya incumplido algún recaudo establecido en esta Ley o en la reglamentación respectiva.

La entidad inscriptora podrá inscribir en una categoría diferente a la solicitada, cuando así corresponda de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 27.- CERTIFICADO DE INSCRIPCION. CEDULA MIPYMES.

El certificado de inscripción será suficiente documento para acreditar como entidad jurídica a las Mipymes ante cualquier Institución pública o privada. El Certificado de inscripción o cédula Mipymes será otorgado gratuitamente y deberá renovarse en un plazo no mayor a 3 (tres) años, a los efectos de actualizar los datos.

Artículo 28.- SIGLAS OBLIGATORIAS.

Para su mejor identificación por los usuarios, agencias de créditos y terceros de buena fe, será obligatorio para las Mipymes inscriptas, agregar a su nombre las siglas MIE, PE, ME, según sea la categoría en la cual queden registradas.

Artículo 29.- INFORMES DE LOS MUNICIPIOS.

Los municipios y las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio están obligados a mantener los registros de las Mipymes actualizados, y de estos mantener permanentemente informado al Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE).

Artículo 30.- SISTEMA UNIFICADO DE APERTURA DE EMPRESAS (SUAE).

Deberá proveer todos los datos de las Mipymes registradas, que sean necesarios y pertinentes a los organismos públicos y privados para la implementación del sistema de promoción, apoyo y fortalecimiento del sector.

SECCION II

DE LA SIMPLIFICACION DE TRAMITES

Artículo 31.- SIMPLIFICACION DE TRAMITES.

Las instituciones y dependencias del Gobierno Central, Departamental y Municipal reducirán al mínimo indispensables los trámites y procedimientos exigidos para la constitución, registro, fiscalización y apoyo a las Mipymes, así como para el cumplimiento de las obligaciones y la obtención de los beneficios a los que se refiere esta Ley; y deberán facilitar a las mismas el acceso a recursos disponibles para su promoción y desarrollo.

Artículo 32.- PROCEDIMIENTOS DE APERTURA Y CIERRE DE MIPYMES.

La reglamentación de esta Ley establecerá las demás normas de procedimiento para la apertura y cierre de las Mipymes, reduciendo al mínimo indispensable los costos, trámites y exigencias burocráticas.

Artículo 33.- LIBROS Y DOCUMENTOS.

Las Microempresas podrán ejercer su actividad

comercial con un sistema contable básico, libro diario de ingresos y egresos, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La Subsecretaría de Estado de Tributación reglamentará los procedimientos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

CAPITULO V

DEL APOYO FINANCIERO

Artículo 34.- ACCESO AL CREDITO.

De conformidad con el fortalecimiento del proceso de competitividad y desarrollo, declárase de interés público la actividad de crédito a favor de las Mipymes en todo el país. Las Mipymes podrán acceder a créditos que contemplen plazos prolongados de amortización, períodos de gracia, tasas de interés competitivas y otras condiciones especiales establecidas en las normas reglamentarias a ser dictadas por las autoridades competentes que regulan el sector.

Artículo 35.- CREDITOS PREFERENCIALES.

Las Mipymes podrán acceder a líneas de créditos preferenciales cuando los mismos sean destinados a la modernización, tecnificación, mecanización e incorporación de nuevas tecnologías para la reconversión, el aumento de la productividad y el fomento de la comercialización en los mercados nacionales, regionales y mundiales. Igualmente, se buscarán acciones positivas que faciliten el acceso al crédito para sectores vulnerables como: personas con discapacidad, jefas de hogar, madres solteras y productores rurales familiares.

Artículo 36.- CREACION DE NUEVOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE FINANCIAMIENTOS PARA LAS MIPYMES.

El Viceministerio de las Mipymes, del Ministerio de Industria y Comercio, será el órgano encargado de articular mecanismos alternativos de financiamiento para las mismas, y en ese sentido, estimular la creación de sociedades de garantías recíprocas; promover políticas para diseñar sistemas operativos de constitución de fideicomisos y fundamentar ante los órganos pertinentes incentivos impositivos de la inclusión de partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la Nación para el apoyo del sector.

Artículo 37.- PRESUPUESTO BASICO.

El Presupuesto General de la Nación incluirá partidas presupuestarias básicas y anuales, no inferiores a 15.000 (quince mil) salarios mínimos, para actividades diversas no especificadas para atender las necesidades de financiamiento y cooperación técnica de las Mipymes. Los recursos no ejecutados serán acumulables y pasarán a formar un Fondo Operativo llamado FONAMYPE para el financiamiento de las Mipymes. La utilización del fondo y su funcionamiento serán reglamentados por Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 38.- IMPUESTOS DIFERENCIADOS.

Las Mipymes definidas como tales en la presente Ley, cuyos ingresos devengados en el año civil anterior no superen

los montos establecidos en los Artículos 5° y 6° de esta Ley, abonarán impuestos diferenciados, conforme a los criterios establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 39.- EXONERACIONES IMPOSITIVAS PARA LAS MICROEMPRESAS.

Solo las Microempresas (MIE) estarán exoneradas de todo otro tributo nacional, salvo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto Selectivo al Consumo (IC), el Impuesto Inmobiliario que se debe abonar en las Municipalidades y el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC). Los gobiernos locales podrán reducir el costo de las tasas y contribuciones municipales, a los efectos de incentivar la formalización y creación de Microempresas en los distritos de su jurisdicción.

Artículo 40.- IMPUESTOS PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Las Pequeñas y Medianas Empresas abonarán los tributos normalmente conforme a las Leyes tributarias vigentes.

Para las Microempresas, el régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será el establecido para los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

Artículo 41.- CONSTANCIA DE NO ADEUDAR IMPUESTOS.

Será necesaria la presentación de la constancia de no adeudar impuestos expedida por el Ministerio de Hacienda para tramitar ante el Ministerio de Industria y Comercio la renovación de la acreditación en el registro de Mipymes.

Artículo 42.- FISCALIZACION TRIBUTARIA.

La primera intervención de las Microempresas por los órganos recaudadores ordinarios o el verificador del cumplimiento de obligaciones impuestas por la presente ley, se limitará a dejar constancia de las irregularidades comprobadas y a comunicarlas a la Administración Tributaria para que esta indique las medidas correctivas y establezca un plazo prudencial para que se las ponga en práctica.

Artículo 43.- LIBROS DE REGISTROS.

Las Microempresas estarán exentas de la obligación de llevar libros de registros contables exigidos por el Código Civil y Leyes especiales. Sin embargo, estarán obligadas a llevar un único Libro Diario para el registro de sus ingresos y egresos, el que deberá estar rubricado por el juez de paz del lugar o la autoridad judicial pertinente.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 44.- DE LAS RELACIONES LABORALES DE LAS MIPYMES.

Las relaciones laborales entre el trabajador y las Micro y Pequeñas Empresas serán reguladas por las disposiciones establecidas en la presente Ley, rigiendo supletoriamente las normas del Código Laboral, en lo que no contradiga la presente Ley.

Artículo 45.- CONTRATO DE TRABAJO DE TIEMPO DETERMINADO.

Las Micro empresas y Pequeñas empresas podrán celebrar contrato de trabajo de plazo determinado por hasta 12 (doce) meses de duración, el mismo será prorrogable por igual plazo, a cuyo vencimiento, el contrato concluirá sin obligación de pre avisar ni de indemnizar.

A la categoría de Microempresa, la autoridad administrativa del trabajo podrá autorizar el pago de salarios sobre una base no inferior al 80% (ochenta por ciento) del salario mínimo legal establecido para actividades diversas no especificadas, durante los 3 (tres) primeros años contados desde su formalización.

El empleador otorgará al trabajador en forma inmediata y gratuita el correspondiente certificado de trabajo.

El contrato de trabajo se extenderá por escrito en triplicado. Una copia quedará en poder de cada una de las partes y la tercera será presentada por el empleador ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación y registro.

En el momento de la celebración del contrato se deberá incluir al trabajador dependiente en el Registro Unico de Personal.

La prórroga del plazo del contrato de trabajo será comunicada a la autoridad administrativa del trabajo para su homologación y registro, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo acordado inicialmente.

Durante la vigencia del contrato que vincule al trabajador con las Microempresas, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo del contrato, dará derecho al

trabajador a percibir las indemnizaciones equivalentes por el despido injustificado y por la falta de preaviso establecidas en el Código del Trabajo. Cuando el despido sea por causas imputables al trabajador, regirán las reglas establecidas en la legislación laboral ordinaria.

Si al vencimiento de los plazos previstos precedentemente, se suscribiese un nuevo contrato o la relación laboral continuase vigente de hecho, esta se regirá por las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias.

Artículo 46.- REGISTRO UNICO DE PERSONAL.

En las Micro y Pequeñas empresas quedarán sustituidos los libros exigidos por el Código del Trabajo y demás normas jurídicas laborales, por un Registro Unico de Personal anexo al Registro Unico del Sistema Unificado de Apertura de Empresas, en el que se hará constar los siguientes datos personales del trabajador dependiente: nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, trabajo o servicio a ejecutar, horario de trabajo, días de trabajo, días de descanso semanal, remuneración, y en ocasión del cobro de cada sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás beneficios, los montos percibidos, las fechas de recepción, el concepto, y la firma del trabajador. Cada trabajador recibirá una constancia escrita de los asientos de este Registro Unico de Personal. Siendo de responsabilidad del empleador la entrega de este documento.

Una copia de cada registro será remitida por el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE) a la Dirección General del Trabajo, del Ministerio de Justicia y Trabajo, a partir de la formalización de la inscripción en el Registro mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO VIII

DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 47.- SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE SALUD.

El Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social será obligatorio para las Mipymes, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas del país y sus trabajadores dependientes ocupados.

CAPITULO IX

DE LAS PENALIDADES

Artículo 48.- SANCIONES.

El régimen de sanciones previsto en el Libro V, Capítulo III, de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificada y ampliada por la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL", se aplicará a las Mipymes en los siguientes casos:

- a) Cuando constatada la irregularidad en la primera intervención e indicadas las medidas correctivas, estas no fueran puestas en práctica dentro del plazo señalado por la Autoridad Tributaria, conforme lo previsto en el Artículo 42 de la presente Ley;
- b) Cuando aún exonerada de los recargos, la empresa

no abone los impuestos y tasas adeudados por los años anteriores a la intervención, dentro del plazo señalado por los organismos recaudadores o de verificación;

- c) Cuando sea constatada la defraudación tipificada en el Artículo 172 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO; y,
- d) Cuando con anterioridad a la primera intervención, el órgano recaudador ordinario o el verificador del cumplimiento de la presente ley, vuelva a verificar irregularidades que de acuerdo con la legislación vigente merezcan sanción.

En los casos que se comprueben indicios de dolo o fraude, el ente fiscalizador lo pondrá en conocimiento de la instancia administrativa y judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales en los casos de evasión fiscal.

Artículo 49.- SUSTITUCION DE MULTAS POR CAPACITACION.

En los casos en que las Micro y Pequeñas empresas se vean obligadas al pago de multas por la comisión de infracciones formales, podrán sustituirlas por cursos de capacitación que podrán ser realizados por el sector público o privado, debidamente fiscalizados. Las multas serán exoneradas contra la presentación del certificado de cumplimiento y aprobación del curso realizado en el equivalente del costo del curso. La autoridad de aplicación reglamentará el sistema de implementación.

Artículo 50.- EVASION DE TRIBUTOS.

Las personas físicas y jurídicas que se inscribiesen y permaneciesen dentro de las categorías establecidas en esta Ley y sus normas reglamentarias para las Mipymes sin corresponder a ellas, deberán pagar los tributos evadidos con la correspondiente multa, establecida en las leyes tributarias, independientemente de las sanciones que correspondan a sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones penales. Igualmente será cancelada su inscripción. En estos casos, el pago de la multa no podrá ser sustituido por la de capacitación.

Artículo 51.- CANCELACION DE LA INSCRIPCION.

La persona física o jurídica a la que se hubiese cancelado su inscripción dentro de las categorías Mipymes, pierde los beneficios, no pudiendo reinscribirse antes de haber transcurrido 6 (seis) meses de su cancelación y siempre que haya cumplido con todas las sanciones tributarias o penales aplicadas.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.- BENEFICIOS DE LEYES ANTERIORES.

El tratamiento diferenciado de esta Ley no excluye otros beneficios que fueron concebidos con anterioridad a su vigencia para las Mipymes, por lo que en caso de duda, se debe aplicar la interpretación que mejor favorezca a las mismas.

Artículo 53.- DE LA REGLAMENTACION.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 54.- DEROGACIONES EXPRESAS.

Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de agosto del año dos mil once**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **quince días del mes de setiembre del año dos mil once**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2011

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en
el Registro Oficial.**

El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Dionisio Borda

Ministro de Hacienda

Francisco Rivas Almada

Ministro de Industria y Comercio

Decreto No. 11.453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 4.457/2012 “PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”.

Asunción, 23 de julio de 2013

VISTO: *La Ley No. 4.457/2012 “para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas” promulgada el 16 de mayo de 2.012, por la cual se establece el marco regulatorio que permite promover y fomentar la creación, desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, para incorporarlas a la estructura formal productora de bienes y servicios, y darles entidad jurídica; y*

CONSIDERANDO: *El Artículo 238, Inciso 3), de la Constitución Nacional acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.*

Que la composición de la estructura comercial y de servicios de las MIPYMES, conforman el sector empresarial mayoritario del país y, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 227/93, la Ley No. 3958/2009 y el Decreto No. 7355/11, resalta la necesidad de la reglamentación por la gran cantidad de connacionales empresarios con la intención de regresar para radicar sus Mipymes en nuestro país.

Que el Decreto No. 9261 del 12 de julio de 2012 crea el Viceministerio para aclarar el alcance de las disposiciones legales y desarrollar los principios de modernización administrativa, consagrados en la Ley No. 4.457/2012.

POR TANTO, *en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1° *Reglamentase la Ley No. 4457/2012 “Para las Micro,*

pequeñas y Medianas Empresas” conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de este Decreto.

Art. 2° *El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda y de Justicia y Trabajo.*

Art. 3° *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

ANEXO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, TERMINOLOGÍA Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley No. 4.45782012. El ámbito de aplicación del Reglamento abarca todas las empresas de menor porte llamadas micro, pequeñas y medianas empresas reguladas por ella, que desarrollen su actividad dentro del territorio nacional.

Artículo 2°. Régimen Jurídico.

En ausencia de disposición expresa en la Ley o en este Reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes del derecho público o privado, según corresponda.

Artículo 3° Clasificación, Parámetros de categorías.

Las Mipymes se clasifican en tres categorías: Micro, Pequeña o Mediana Empresa, conforme a los elementos individualizados por el artículo 4° de la Ley y de los parámetros establecidos en el artículo 5° de la misma.

La cantidad de trabajadores ocupados, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) *Se suma el número de trabajadores contratados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que la micro, pequeñas o mediana empresa se registra, y el resultado obtenido se divide entre doce (12).*

- b) *Se considera trabajador, a los efectos de la aplicación de la Ley, a toda persona cuya prestación de servicio sea de naturaleza laboral, siempre que la naturaleza de las labores a ser realizadas por estos sean permanentes o continuas en la empresa.*
- c) *De existir disconformidad entre el número de trabajadores declarados por el empleador y el número verificado por la inspección laboral, se tendrá como válido éste último.*
- d) *El propietario de la micro, pequeña o mediana empresa será considerado como empleado para establecer el número de trabajadores.*

La facturación bruta anual se determinará sobre el total de los ingresos declarados ante la Subsecretaría de Estado de Tributación y que son documentados o instrumentados por medio de Comprobantes de Ventas. Del monto así determinado, no se adicionarán o deducirán las operaciones documentadas con las notas de Débito o Notas de Crédito, según sea el caso.

Artículo 4º. Empresas Nuevas o sin Actividad.

Para las empresas que no hayan generado ingresos con anterioridad al momento de solicitar la inscripción en el Registro nacional la categorización se realizará conforme al activo patrimonial declarado por el titular, el cual se expresará en salarios mínimos mensuales legalmente establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República.

En función a lo previsto por éste Artículo, los parámetros de clasificación de las Mipymes serán los siguientes:

- *Micro empresa: hasta 100 salarios mínimos mensuales de Activo Patrimonial.*
- *Pequeña Empresa: Hasta 500 salarios mínimos mensuales de Activo Patrimonial.*
- *Mediana Empresa: Hasta 1200 salarios mínimos mensuales de Activo patrimonial.*

Artículo 5°. Alcance.

De conformidad con el Artículo 7° de la Ley, se establecerán criterios diferenciados aplicables solo a las micro y pequeñas empresas, de acuerdo a las políticas de fomento e incentivo que se tracen.

Las microempresas serán consideradas familiares cuando cuenten entre sus empleados a miembros de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad, y no se considerarán para la clasificación de las empresas en razón de la cantidad de empleados, a aquellos que cuenten con contratos temporales accidentales o eventuales, que no sean de la necesidad permanente por la naturaleza de la actividad o giro comercial que las mismas realizan.

Artículo 6°. Terminología.

Cuando en este Reglamento se utilice la expresión la “Ley” se entenderá que se hace referencia a la Ley 4.457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”.

Cuando se emplee la expresión “Reglamento”, se entenderá que se hace referencia al presente Decreto Reglamentario de la Ley 4.457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”.

CAPITULO II

DE LA CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE MIPYMES Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

SECCION I DEL SISTEMA

Artículo 7°. Del sistema

El Director General del Sistema es el Viceministro de Mipymes que tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones establecidas en los Artículos 9°, 10°, 11°, 12° y 13 de la Ley.

Artículo 8°. De la Conformación del Sistema

De conformidad con el artículo 8° de la Ley y con la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, el Sistema Nacional de Mipymes estará compuesto por los siguientes órganos públicos y privados:

DE LOS ORGANOS PUBLICOS Y SUS DEPENDENCIAS AFECTADAS.

1. *Ministerio de Industria y Comercio:*

2. *Viceministerio de MIPYMES:*

Todas sus dependencias.

3. *Viceministerio de Industria:*

Dirección de Desarrollo Empresarial

Dirección de Desarrollo Regional

4. *Viceministerio de Comercio:*

Ventanilla única del Exportador SUAE

5. *Ministerio de Justicia y Trabajo:*

Dirección General del Trabajo.

Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dirección General del Empleo.

SINAFOCAL.

SNPP

6. *Ministerio de Hacienda*

SubSecretaría de Estado de Tributación

7. *Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.*

8. *Ministerio de Educación y Cultura.*
9. *Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.*
10. *Gobernaciones (Consejo de Gobernaciones).*
11. *Secretaría Técnica de Planificación.*
12. *Ministerio de la Mujer.*
13. *Entes descentralizados.*
ANDE.
14. *Secretaría del Ambiente.*
Municipalidades;
Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal

ORGANOS PRIVADOS.

16. *Sector de Cooperación.*
17. *Gremios.*
Empresariales.
18. *Sector Académico.*
Universidades:
Privadas.
Públicas
19. *Sector Financiero:*
Privados
Públicos

Artículo 9º. Constitución de Mesas Temáticas.

De conformidad con el Artículo 11 de la Ley se conformará el foro nacional y/o mesas de trabajo interdisciplinarias público – privado, con el sector financiero, académico y de cooperación en las áreas: Industrial, Comercial, Servicios, Agricultura, Ganadería y Artesanía. El Viceministerio de Mipymes y sus órganos establecerán los criterios de selección de las instituciones que conformarán las mesas temáticas según las áreas establecidas y, una vez estas conformadas dictarán su propia reglamentación de funcionamiento.

**SECCION II
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

Artículo 10. Creación del Viceministerio.

De conformidad con el Artículo 14 de la Ley y con la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, el Viceministerio así creado por Decreto N° 9261/12, se denomina Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

El Viceministro tendrá a su cargo la dirección y coordinación de las funciones establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

Conforme al Artículo 15 de la Ley, que confiere al MIC la facultad de crear direcciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Viceministerio contará con las siguientes dependencias:

- 1. Dirección General de Formalización y Registro.*
- 2. Dirección General de Financiamiento e Inversión.*
- 3. Dirección General de Capacitación en Gestión y Asistencia Técnica.*
- 4. Dirección General de Información.*
- 5. Dirección de Asesoría Jurídica.*

Artículo 11. Procedimiento y requisitos para la designación de los Directores.

Los Directores de las dependencias mencionadas, serán designados por el Ministro.

Los Directores deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Tener título universitario que acredite una formación académica suficiente para el ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley.*
- 2. Poseer título, certificado, diploma o similar que acredite experiencia en la Gestión de Talento Humano.*
- 3. Contar con experiencia en el gerenciamiento de recursos humanos y de trabajo en equipo.*
- 4. Los demás requisitos exigidos para acceder a un cargo de dirección superior de la Administración Pública, de conformidad con la Ley De la Función Pública.*

Artículo 12. Funciones.

Dirección General de Formalización y Registro.

Serán funciones del Director General de Formalización y Registro.

- 1. Coordinar las acciones del Sistema Nacional de Mipymes.*
- 2. Coordinar y ejecutar acciones dirigidas a formalizar la actividad de las Mipymes conforme a la disposición legal.*
- 3. Coordinar y ejecutar acciones dirigidas a organizar el registro oficial de las Mipymes.*
- 4. Coordinar la implementación de un sistema único integrado de registro, certificación e información de las Mipymes.*
- 5. Las demás funciones que guarden relación a la formalización y que le atribuya el Viceministerio.*

Dirección General de Financiación e Inversión.

Serán funciones del Director General de Financiación e Inversión:

- 1. Diseñar e implementar la metodología para el desarrollo de productos financieros que faciliten la intermediación a favor de las Mipymes.*
- 2. Promover la creación de programas de seguro de crédito a favor de las Mipymes.*
- 3. Gestionar ante los organismos de crédito públicos y privados planes especiales de financiación para Mipymes con tasas especiales y plazos acorde a la actividad de la Mipymes.*
- 4. Fomentar acciones crediticias e incentivar la conformación y ampliación de los Fondos de Garantía y Seguros de Crédito y otros.*
- 5. Fomentar el fortalecimiento institucional de las empresas que realizan operaciones de financiamiento.*
- 6. Promover entre las Mipymes y las empresas del sistema financiero nuevos instrumentos de financiamiento y la diversificación de los productos financieros.*

Dirección General de Capacitación en Gestión y Asistencia Técnica.

Serán funciones del Director General de Capacitación en Gestión y Asistencia técnica:

- 1. Establecer los lineamientos para el sistema de Capacitación del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.*
- 2. Asesorar al Viceministerio en materia de capacitación en normas legales, funciones operacionales y sistemas de información.*

3. *Organizar y dictar y/o talleres de capacitación y orientación a las Mipymes.*
4. *Apoyar a las Universidades, Cámaras, Asociaciones y otras organizaciones de la sociedad civil en los programas de capacitación y especialización académica, en lo relacionado a la materia objeto de la Ley y del presente Reglamento.*
5. *Promover la formación de consultores y capacitadores de instituciones especializadas del sector privado que brinden servicios a las Mipymes.*

Dirección General de Información.

Serán funciones del Director General de Información:

1. *Definir el tipo de información que podrá difundirse acerca de las Mipymes.*
2. *Brindar información relativa a la categoría de las Mipymes registradas en el país.*
3. *Facilitar información a las Mipymes sobre la oferta de capacitación en coordinación y alianza con el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE).*
4. *Difundir e intercambiar información sobre los programas, servicios y acciones de capacitación de las diversas instituciones públicas o privadas.*

Dirección de Asesoría Jurídica.

Serán funciones del Director de Asesoría Jurídica.

1. *Apoyar a la Dirección de Asuntos Legales en todos los temas concernientes al Viceministerio de Mipymes.*

2. *Prestar asistencia legal a las demás Direcciones del Viceministerio.*
3. *Evacuar informes requeridos por la Contraloría General de la República y el Poder Judicial para remitir a la Dirección General de Asuntos Legales del MIC.*
4. *Examinar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Mipymes.*
5. *Preparar antecedentes, negociar contenidos con contrapartes, en su caso, y elaborar los instrumentos necesarios para materializar actos y contratos en que el Viceministerio de las Mipymes tenga interés o sea parte, a los efectos de coadyuvar en la gestión de la Dirección General de Asuntos Legales.*

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA

SECCION I

Artículo 13. Capacitación y asistencia técnica.

La Dirección General de Capacitación en Gestión y Asistencia técnica recomendará al Viceministerio la implementación de un sistema de capacitación para las Mipymes, a fin de unificar criterios relativos a las diferentes especialidades técnicas.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Justicia y Trabajo apoyarán al Vice-ministerio de Mipymes en cuanto a la habilitación de dichas Instituciones u Organizaciones y Centros Educativos, utilizando los procedimientos y las normativas establecidas por el Ministerio de Educación y Cultura, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 4457/2012.

Las Instituciones y otros Centros Educativos que brindarán Capacitaciones, Asesoramiento y apoyo a Emprendedores serán registradas en el Viceministerio de Mipymes y habilitadas anualmente, conforme con los requisitos que deberán

llenar de acuerdo con las sugerencias del Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 14. Promoción de la iniciativa privada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley, el Estado, a través de las Instituciones que lo conforman promoverá, apoyará y facilitarán la iniciativa de las instituciones privadas dirigidas a la capacitación, asistencia técnica, servicios de

investigación, asesoría y consultoría de las Mipymes, propiciando canales de acceso a los mercados internos y externos, así como la remoción de barreras administrativas que dificulten el crecimiento de las mismas.

Artículo 15. Medidas de Promoción.

Las medidas de promoción en beneficio de estas instituciones serán las siguientes: Formación y acreditación de consultores y capacitadores. Certificación de buenas prácticas y reconocimiento como entidades educativas. Programas de apoyo por intermedio de cooperación internacional.

Promover y complementar de manera subsidiaria, la iniciativa privada en la dotación de servicios de promoción y desarrollo para las Mipymes, fomentando la competencia sana y leal en el mercado de bienes, evitando la superposición de funciones y la duplicidad de esfuerzos.

SECCION II

DE LA INVESTIGACION, INNOVACION Y SRVICIOS TECNOLOGICOS

Artículo 16. Servicios tecnológicos.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 de la Ley, la articulación y ejecución de las actividades e iniciativas de investigación e innovación tecnológica con las universidades, centros de investigación e instituciones públicas y privadas con las Mipymes, será coordinado por el Viceministerio de Mipymes y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 17. Oferta de servicios tecnológicos.

El Viceministerio a través de las Direcciones que lo conforman, propiciará conjuntamente con la iniciativa privada las mejores condiciones para la oferta

de investigación, innovación y servicios tecnológicos, favoreciendo el libre desenvolvimiento del mercado, incluyendo la capacitación, la asistencia técnica, la investigación, la información, la asesoría, la consultoría, los servicios de laboratorio, entre ellos, dirigidas exclusivamente al sector de micro y pequeñas empresas.

Para ello, se conformará una red de Centros de Innovación Tecnológica que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Brindar asistencia técnica y atención a las necesidades tecnológicas de las micro y pequeñas empresas.*
- 2. Brindar servicios tecnológicos que contribuyan a la mejora de la competitividad de las Mipymes.*
- 3. Proveer ensayos, análisis, certificación y conformidad con especificaciones técnicas de procesos de fabricación de productos.*
- 4. Ofrecer servicios para el mejoramiento de la tecnología, la calidad y la productividad de las micro y pequeñas empresas.*
- 5. Fomentar la asociatividad en el mercado de bienes y servicios.*
- 6. Fomentar el libre mercado y la competencia.*

CAPITULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL Y SIMPLIFICACION DE TRAMITES PARA LAS MIPYMES

SECCION I DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 18. Registro Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley, el registro de las Mipymes, tiene por finalidad:

Centralizar la información referida a las Mipymes para facilitar su inscripción para apertura y cierre de las mismas, registrando a las Mipymes para que estas puedan acogerse a cualquiera de los beneficios citados en la Ley, acreditando que las mismas cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 5° de la Ley.

Artículo 19. Base de Datos y Página Web.

Conforme a lo establecido en el artículo 22° de la ley, se diseñará un sistema informativo el cual funcionará con el hardware necesario; con acceso vía web en la que se ingresarán datos de todas las Mipymes del País; incluyéndose una herramienta de consulta y obtención de los siguientes datos:

- 1. Listado de las Mipymes registradas con los datos básicos como nombre o razón social, sexo del propietario, RUC, ubicación geográfica, domicilio legal, teléfono, actividad y categoría.*
- 2. Requisitos, trámites y solicitudes.*

Artículo 20. Registro y Patente Municipal.

La Dirección General de Formalización y Registro determinará la documentación, vía Resolución, a ser exigida a las empresas conforme con su categoría, y coordinará con las municipalidades, los trabajos de registro, y a través de las ORMIC las actualizaciones mensuales y anuales de estos registros.

Presentados los recaudos exigidos según la resolución que deberá ser dictada por la Dirección General de Formalización y Registro, ésta en un plazo no mayor a 15 días hábiles habilitará al interesado a imprimir la cédula de Mipymes desde la página web.

A los efectos de la aplicación de la Ley 4457/2012, a favor de los compatriotas que retornan al País con sus Micro, Pequeñas y Medianas Empresas o a quienes retornan para invertir en el Paraguay, la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales emitirá un Certificado de Repatriación para dichos connacionales, el cual bastará por si mismo para gestionar todas las exoneraciones que las leyes acuerden a los repatriados y a su núcleo familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad, y acceder a los beneficios provenientes de la mencionada Ley.

La Dirección General de Formalización y Registro deberá implementar un

sistema de acceso a información ágil, dinámica y transparente a los efectos de dar la mayor información posible a las Mipymes sobre las políticas públicas implementadas y todos los mecanismos e instrumentos de promoción empresarial para el desarrollo y la competitividad.

Artículo 21. Gratuidad de la inscripción y apertura.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la ley, los trámites ante el SUAE, de registro de inscripción, apertura y cierre serán gratuitos.

El Viceministerio de Mipymes articulará los medios necesarios con el objeto de obtener condiciones diferenciadas de costos en los trámites pertinentes a personas con discapacidad física, motriz y otros tipificada según el grado de discapacidad certificados por el Instituto Nacional de protección a Personas Excepcionales (INPRO), así como a las personas víctimas de trata y violencia doméstica certificado por el Ministerio de la Mujer; o personas que hayan sido privadas de su libertad, que deseen la reinserción laboral, bajo el marco de un determinado programa, así como también en los casos de connacionales repatriados.

A cada Mipymes registrada se le entregará una Cédula Mipymes que será su carnet de identificación para cualquier operación que desee realizar en el marco de la Ley.

El formato físico de dicha cédula será definido vía Resolución del M.I.C. a propuesta del Viceministerio de Mipymes.

La validez de la Cédula de Mipymes será por el término de doce meses a partir de su emisión.

La emisión de la cédula de Mipymes constituye uno de los requisitos exigidos para el acceso a beneficios establecidos en la Ley. Para ser sujeto de los beneficios que la Ley otorga a las empresas MIPYMES estas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por los demás organismos que regulan la actividad a la que se dedican o giro comercial que realicen.

Artículo 22. Migración de categoría.

De conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley, de acuerdo a la documentación presentada, se establecerá la categoría y anualmente de manera automática se hará la migración que corresponda.

Artículo 23. Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley, el registro nacional estará arraigado al SUAE según las disposiciones de su propia Ley y de las resoluciones que se dictaren a fin de darle funcionalidad y eficacia al registro.

**SECCION II
DE LA SIMPLIFICACION DE TRAMITES**

Artículo 24. Simplificación de trámites.

La Dirección General de Formalización y Registro implementará un sistema unificado de trámites que permita que el mismo concluya en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Este sistema funcionará a través de ventanillas únicas ubicadas en las instituciones y dependencias citadas precedentemente, según lo permita las condiciones de cada localidad. El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Formalización y Registro del Viceministerio, resolución mediante, establecerá los procedimientos para la implementación del sistema.

Artículo 25. Procedimiento de Apertura y Cierre de MIPYMES.

Las Mipymes podrán constituirse bajo cualquier forma organizativa lícita, siempre que ella no sea incompatible con el régimen aplicable a la Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Artículo 26. Libros y Documentos.

Las Microempresas podrán ejercer su actividad comercial con un sistema contable básico, libro diario de ingresos y egresos, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La Dirección General de Formalización y Registro en coordinación con la Subsecretaría de Estado de Tributación reglamentará los procedimientos necesarios para establecer el sistema contable básico.

Aquellos datos que previamente tengan la categoría de datos reservados con cláusula de confidencialidad serán proveídos conforme a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Todos los datos mencionados en el Artículo 22 de la ley serán de libre acceso al público y estarán disponible en la página web del M.I.C. salvo aquellos que previamente tengan la categoría de datos reservados con cláusula de confidencialidad, los que serán proveídos conforme a las disposiciones legales que rigen para la materia.

CAPITULO V DEL APOYO FINANCIERO

Artículo 27. Acceso al Crédito.

De conformidad con lo establecido en los artículos 34° y 35° de la Ley, la Dirección General de Financiación e Inversión del Viceministerio de MIPYMES promoverá la búsqueda de metodologías para el desarrollo de productos financieros que faciliten la intermediación a favor de las MIPYMES, gestionará la concesión de créditos de diferentes modalidades y/o cualquier disposición referente al Sistema Financiero.

Las entidades del sistema financiero desarrollarán sus actividades en condiciones de libre competencia y gozarán de libertad para asignar sus recursos prestables entre los diferentes sectores económicos y regiones del país, sin perjuicio de su obligación de adoptar, de acuerdo con la presente ley, medidas para la diversificación de riesgos y para evitar la concentración de sus colocaciones.

Artículo 28. Créditos preferenciales.

La banca matriz y otras instituciones encargadas de regular y supervisar distintos organismos preservarán en lo relativo a Las Mipymes el equilibrio de mercado. No obstante, las Mipymes deberán tener acceso a financiación y plazos diferenciados conforme al propósito de la Ley.

Para lo cual, el Gobierno deberá canalizar recursos a través de las instituciones financieras del sector público, como la AFD (Agencia Financiera de Desarrollo) y el Banco nacional de

Fomento, Crédito Agrícola de habilitación y el Fondo Ganadero, u otras instituciones financieras de primer paso del sector privado.

Todo fondo recibido por el Gobierno para apoyar a las Mipymes, se canalizarán a través del M:I:C. Así mismo deberán ser incluidos como mecanismos alternativos de financiación y de garantía para las Mipymes, de acuerdo al Artículo 36 de la

Ley, el programa de incubadoras del M.I.C., entre otros, y el Fondo de Garantías para las Mipymes, creado por Ley N° 606/95.

Artículo 29. Presupuesto Básico.

Los fondos presupuestarios a los que se refiere el Art. 37 de la Ley serán utilizados preferentemente en:

Para la creación de empresas: Aporte de capital semilla, reembolsables y/o no reembolsables, para empresas en proceso de formación incluyendo a aquellas que reciben asistencia de Incubadoras de Empresas asociadas a la Asociación Paraguaya de Incubadoras de Empresas y Parques Tecnológicos (INCUPAR), y para la formalización y/o consolidación de empresas existentes .

Apoyo financiero – económico para el fomento a la constitución de Incubadoras de Empresas y apoyo financiero para el fortalecimiento de Incubadoras de Empresas ya constituidas.

Artículo 30. Del fondo Operativo (FONAMYPE).

La utilización del fondo y su funcionamiento serán reglamentados por Decreto del Poder ejecutivo, a propuesta del Viceministerio de Mipymes, una vez que los recursos no ejecutados, provenientes del Presupuesto General de la Nación, vayan conformando por acumulación de los mismos, el fondo operativo. (FONAMYPE).

**CAPITULO VI
DEL REGIMEN TRIBUTARIO**

Artículo 31. Impuestos Diferenciados.

Quienes se acojan a una de las categorías previstas en la Ley n° 4457/2012 tributarán conforme a las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de las precisiones y salvedades reconocidas en el presente Capítulo del Régimen Tributario.

Artículo 32. Régimen Tributario.

Las Microempresas tributarán el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC) en todos los casos y con independencia de la actividad a la que se dediquen. También liquidarán y abonarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) conforme al régimen previsto para los contribuyentes del IRPC.

A los efectos mencionados, todas las normas del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente serán determinantes para las Microempresas, salvo en lo referente al tope de ingresos anuales, donde primará el monto de facturación bruta anual establecido como límite para dicha categoría .

También se encontrarán sujetas al Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto Inmobiliario, conforme a las reglas propias de dichos impuestos.

La Subsecretaría de Estado de Tributación habilitará un código de obligación que individualizará a las Microempresas con las siglas M.I.E.

Las Pequeñas y Medianas Empresas abonarán los tributos conforme a las Leyes tributarias vigentes y a las disposiciones tanto de la ley como de su reglamento.

Artículo 33. Libro de ingresos y egresos.

Las Microempresas deberán llevar un Libro de Ingresos (Ventas) y de Egresos (Compras) que servirá de base para la liquidación del IRPC, así como del IVA. En el Libro deberá registrarse:

- a) *Las ventas realizadas: fecha de la operación; identificador RUC del comprador (si no tuviera, consignar un guión anulando el espacio); tipo y número del comprobante de venta emitido; discriminación del importe de la operación y del débito fiscal generado por cada tasa nominal del IVA, si las tuviera.*
- b) *Las compras realizadas: fecha de la operación; identificador RUC del proveedor o N° de la Cédula de Identidad en el caso de personas físicas, tipo y número del comprobante de venta recibida o de la auto-factura emitida por la compra; discriminación del importe de la operación y del crédito fiscal obtenido por cada tasa nominal del IVA aplicado por el proveedor y valor de las compras exentas del IVA, si las tuviera.*

El libro de Ingresos y Egresos deberá estar rubricado por el Juez de Paz del lugar o la autoridad judicial pertinente. Pudiendo estar desglosados en dos libros, uno de ingresos y el otro de egresos.

Artículo 34. Fiscalización Tributaria y control de Obligaciones.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley, la Administración Tributaria indicará las medidas correctivas a las irregularidades comprobadas por los órganos recaudadores o verificadores y establecerá un plazo para su cumplimiento.

Artículo 35. Sustitución de Multas.

A los efectos del Artículo 49 de la Ley, las Micro y pequeñas empresas podrán proceder a sustituir los montos adeudados en concepto de multas por infracciones formales con cursos de capacitación, debiendo ser estos últimos dictados por una entidad pública o privada debidamente acreditada por la Autoridad de Aplicación, así como los certificados respectivos deberán ser aprobados por dicha autoridad.

No se admitirán sustituciones por cursos que no cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo precedente, ni guarden relación con el giro económico de la empresa o su gestión.

Artículo 36. Certificación de cursos.

Los certificados por medio de los cuales se instrumente lo previsto en el artículo anterior deberán contener:

- a) identificación de la entidad que haya dictado el curso;*
- b) individualización del curso impartido;*
- c) identificación de la Micro o Pequeña empresa que haya recibido el curso, así como el detalle de aquellos empleados que asistieron;*
- d) duración e inversión que significó el curso; y*
- e) constatación de haberse aprobado el curso por la empresa en su conjunto.*

Artículo 37. Inscripción de las MIPYMES en el RUC.

Las Mipymes que se acojan a los beneficios de la Ley N° 4457/12, deberán inscribirse o realizar su apertura de negocios en el Registro Unico de Contribuyentes, a través del sistema Unificado de apertura de Empresas (SUAE).

De igual modo, todos los cambios de información deberán realizarse a través del mencionado sistema.

Artículo 38. Cambios de obligación.

Los contribuyentes del Impuesto a la Renta a las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 5º de la Ley 4457/2012, podrán acogerse al régimen previsto para las Microempresas; en este caso deberán comunicar dicho traslado e inscribirse como MIE, hasta el 31 de octubre del año a partir del cual se desea aplicar el citado régimen.

**CAPITULO VII
DEL REGIMEN LABORAL**

Artículo 39. De las relaciones laborales.

Los trabajadores y las nuevas Micro y Pequeñas empresas constituidas o a constituirse, regularán sus relaciones conforme a las normas diferenciadas establecidas en la Ley N° 4457/2012, rigiendo supletoriamente las del Código del Trabajo.

Las empresas ya establecidas podrán aprovechar los beneficios que esta ley reserva para las Micro y Pequeñas empresas sin afectar el régimen laboral ya establecido.

Artículo 40. Contrato de Trabajo por tiempo determinado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de la Ley, la celebración de contratos a plazo determinado constituye una herramienta opcional para las nuevas micro y pequeñas empresas que deseen constituirse y no una imposición obligatoria, pudiendo el empleador establecer relaciones laborales al amparo del régimen laboral del Código del Trabajo, sin que esto impida acogerse a los demás beneficios establecidos por la Ley 4457/2012.

Los datos a ser consignados en el Contrato de Trabajo serán los siguientes:

- a) *lugar y fecha de celebración;*
- b) *nombres, apellidos, edad, sexo, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de los contratantes;*

- c) *clase de trabajo o servicios que deban prestarse y el lugar o lugares de su prestación;*
- d) *monto, forma y período de pago de la remuneración convenida;*
- e) *duración y división de la jornada de trabajo;*
- f) *beneficios que suministre el empleador en forma de habitación, alimentos y uniformes, si el empleador se ha obligado a proporcionarlos y la estima de su valor;*
- g) *las estipulaciones que convengan las partes; y*
- h) *firma de los contratantes o impresión dactilar cuando no supiesen o pudiesen firmar, en cuyo caso será constar este hecho, firmando otra persona a ruego. En este último caso, lo hará por ante el Juez de paz de la jurisdicción, Escribano Público o el Secretario General del sindicato respectivo, si lo hubiese.*

Artículo 41. Plazo para la presentación de los Contratos de Trabajo para su Homologación y Registro

El plazo para la presentación del contrato de Trabajo ante la Autoridad Administrativa del Trabajo será de 48 (cuarenta y ocho horas) a partir de la suscripción del mismo.

Artículo 42. Efectos de la Falta de comunicación a la Autoridad Administrativa del Trabajo relativo a la prórroga del plazo del contrato de plazo determinado.

La comunicación ante la autoridad Administrativa del Trabajo de prórroga de un contrato de plazo determinado deberá realizarse con diez (10) días de anticipación a la fecha de vencimiento de dicho contrato.

La falta de comunicación oportuna a la Autoridad Administrativa del Trabajo volverá operativas las normas del régimen ordinario previsto en el Código del Trabajo y sus disposiciones complementarios.

Artículo 43. Sanciones en caso de incumplimiento ante la autoridad Administrativa del Trabajo.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 45 de la Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en los Artículos 385 y 398 del Código del Trabajo.

Artículo 44. Registro Unico de Personal

En las Micro y pequeñas empresas, el Registro Unico de personal anexo al Registro Unico del Sistema Unificado de Apertura de Empresas, sustituirá los libros exigidos por el Código del Trabajo y además normas jurídicas laborales, en el que se hará constar los datos del trabajador indicados en el Artículo 46 de la Ley N° 4457/2012.

***CAPITULO VIII
DEL SEGURO SOCIAL***

Artículo 45. Seguro Social obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley. El Seguro social de Salud del Instituto de previsión Social será obligatorio para las Mipymes, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas del país y sus trabajadores dependientes ocupados, y los que se encuentran dentro de la categoría de trabajadores independientes ocupados.

***CAPITULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***

Artículo 46. Derogaciones.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y resoluciones contrarias al presente Reglamento.



Decreto No. 9.261.-

POR EL CUAL SE CREA EL VICEMINISTERIO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Asunción, 12 de julio de 2013

VISTO: *La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la que solicita en virtud del Artículo 14 de la Ley N° 4457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes)”, la creación del Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas de dicha Secretaría de Estado; y*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238, Numeral 1), de la Constitución Nacional, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a dirigir la administración general del país.*

Que la Ley N° 4457/2012 “para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes)”, en su Artículo 14 establece que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio creará el viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y describe las funciones que tendrá a su cargo.

Que este Viceministerio tendrá entre sus funciones, coordinar y dirigir las acciones del Sistema Nacional de Mipymes; coordinar, sistematizar y ejecutar las políticas de apoyo para la creación, promoción, gestión, tecnificación y desarrollo de las Mipymes; desarrollar e implementar instrumentos y mecanismos necesarios para el aumento de la productividad, la competitividad y la generación de empleo por parte de las Mipymes; apoyar y fortalecer las estrategias y mecanismos para promover la exportación

de lo que produzcan las Mipymes; crear e implementar un sistema único integrado de registro, certificación e información de las Mipymes; coordinar las actividades de las Mipymes con entidad públicas o privadas, nacionales o internacionales que conforman el sistema; priorizar y garantizar a las Mipymes los mecanismos eficientes de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual; promover la participación de las Mipymes en las instancias oficiales del MERCOSUR y otros organismos de nivel regional e internacional, y, otras inherentes a las aquí mencionadas.

Decreto No. 9.261.-

POR EL CUAL SE CREA EL VICEMINISTERIO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

-2-

Que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes) necesitan asistencia en cuanto a servicios de información, orientación técnica, capacitación y otras actividades tendientes a mejorar el desarrollo de las mismas.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** *Crease el Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria y Comercio, cuyas funciones serán las establecidas en la Ley 4457/2012 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes)”.*
- Art. 2°.** *Facultase al Ministerio de Industria y Comercio a reestructurar su Organigrama, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 4457/2012.*
- Art. 3°.-** *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.*
- Art. 4°.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

LEY N° 904/63

QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Texto original de la Ley 904/63

Artículo 1.- Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; facilitar la distribución, circulación y consumo de los bienes de origen nacional y extranjero y promover el incremento del comercio-interno e internacional.

Nueva redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 2.961/06

Art. 1°.- Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; regular, facilitar y fomentar la distribución, circulación y consumo de los bienes y servicios de origen nacional y extranjero que no estén regulados por leyes especiales, y promover el incremento del comercio interno e internacional.

**Texto original de la Ley 904/63
Modificada por la Ley N° 2.961/06
Artículo 1°**

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades:

- a) adoptar, en coordinación con otros organismos oficiales, la política económica más conveniente de la nación, relacionada con las fuentes de abastecimiento de bienes y servicios, con el volumen de la demanda actual de los mismos y en previsión de la futura, con la comercialización de dichos bienes, y con los problemas relacionados con los transportes;
- b) formular planes y programas de desarrollo industrial y comercial;
- c) promover, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio interno y externo de la República;
- d) considerar las solicitudes de privilegios para la instalación de nuevas plantas industriales y la ampliación y modernización de las existentes, dando prioridad a las que sean de beneficio para la economía nacional;
- e) vigilar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las leyes que otorguen privilegios o tratamientos preferenciales a las empresas industriales;

**Nueva redacción dada por la Ley
N° 5.289/14 Artículo 1°**

Art. 2°.- Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades:

- a) adoptar, en coordinación con otros organismos oficiales, la política económica más conveniente de la Nación, relacionada con las fuentes de abastecimiento de bienes y servicios, con el volumen de la demanda actual de los mismos y en previsión de la futura, con la comercialización de dichos bienes, y con los problemas relacionados con los transportes;
- b) formular planes y programas de desarrollo industrial y comercial;
- c) promover, reglar, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio de bienes y servicios en el territorio nacional, y la inserción de los mismos en el mercado internacional;
- d) considerar las solicitudes de privilegios para la instalación de nuevas plantas industriales y la ampliación y modernización de las existentes, dando prioridad a las que sean de beneficio para la economía nacional;
- e) vigilar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las leyes que otorguen privi-

- f) patrocinar y estimular en coordinación con otros organismos oficiales, la investigación y evaluación de los recursos naturales disponibles con fines industriales;
- g) promover la formación y fomentar el desarrollo de las industrias básicas, tales como las de combustibles sólidos y líquidos; y las de aprovechamiento de fuentes energéticas.
- h) realizar estudios y análisis económicos sobre el desenvolvimiento industrial y comercial del país;
- i) fijar con la colaboración de otros organismos del Estado y/o privado, las normas técnicas industriales, las especificaciones y demás condiciones a las que serán sometidas las materias primas y artículos manufacturados a fin de asegurar su correcta elaboración para los usos de la industria y el comercio, y fiscalizar la adecuada aplicación de dichas normas;
- j) poner en ejecución, en casos de emergencia declarados por el Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el normal abastecimiento de materias primas, productos intermedios y artículos terminados, de producción nacional o extranjera, con el objeto de evitar combinaciones que tiendan a su acaparamiento, a la especulación indebida legios o tratamientos preferenciales a las empresas industriales;
- f) patrocinar y estimular en coordinación con otros organismos oficiales, la investigación y evaluación de los recursos naturales disponibles con fines industriales;
- g) promover la formación y fomentar el desarrollo de las industrias básicas, tales como las de combustibles sólidos y líquidos; y las de aprovechamiento de fuentes energéticas;
- h) realizar estudios y análisis económicos sobre el desenvolvimiento industrial y comercial del país;
- i) fijar con la colaboración de otros organismos del Estado y/o privado, las normas técnicas industriales, las especificaciones y demás condiciones a las que serán sometidas las materias primas y artículos manufacturados a fin de asegurar su correcta elaboración para los usos de la industria y el comercio, y fiscalizar la adecuada aplicación de dichas normas;
- j) poner en ejecución, en casos de emergencia declarados por el Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el normal abastecimiento de materias primas, productos intermedios y artículos terminados, de producción nacional o extranjera, con el objeto

sobre sus precios, a suprimir la libre competencia, y para hacer frente a eventuales situaciones de escasez de los mismos, y regulando su producción y su comercialización internas su importación, y/o exportación;

- l) participar en estudios, reuniones o negociaciones internacionales relacionados con el desarrollo industrial y comercial de la Nación como asimismo en las negociaciones para el establecimiento de zonas francas y puertos libres dentro y fuera del país;
- m) compilar, elaborar y publicar, en coordinación y cooperación con otras instituciones públicas y/o privadas, las estadísticas, industriales y comerciales básicas y continuas;
- n) patrocinar y/o organizar, en colaboración con otros organismos estatales y/o privados, exposiciones, ferias, congresos y seminarios de carácter industrial y comercial;
- o) representar al Estado en las entidades de economía mixta y servir de vínculo entre el Poder Ejecutivo y los Entes Autárquicos que desarrollen actividades industriales y comerciales;
- p) participar en consejos, comisiones y grupos de trabajos creados con fines industria-

de evitar combinaciones que tiendan a su acaparamiento, a la especulación indebida sobre sus precios, a suprimir la libre competencia, y para hacer frente a eventuales situaciones de escasez de los mismos, regulando su producción y su comercialización interna, su importación, y/o su exportación;

- k) otorgar y proteger las patentes de invención, las marcas de fábricas y de comercio, los modelos y diseños industriales, y los nombres y lemas comerciales;
- l) participar en estudios, reuniones o negociaciones internacionales relacionados con el desarrollo industrial y comercial de la Nación como asimismo en las negociaciones para el establecimiento de zonas francas y puertos libres dentro y fuera del país;
- m) compilar, elaborar y publicar, en coordinación y cooperación con otras instituciones públicas y/o privadas, las estadísticas industriales y comerciales básicas y continuas;
- n) patrocinar y/u organizar, en coordinación con otros organismos estatales y/o privados, exposiciones, ferias, congresos, y seminarios de carácter industrial y comercial;
- o) representar al Estado en las entidades de economía mix-

- les y comerciales;
- q) inspeccionar establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente ley;
 - r) exigir la exhibición de libros y papeles de comercio de los industriales, depósitos y comerciantes, que fueren necesarios para investigar los costos de producción de artículos manufacturados, los precios de comercialización de los mismos y de las mercaderías de necesidad general, bajo la obligación por parte de los funcionarios intervinientes, de guardar rigurosa reserva. La exhibición de referencia se exigirá en cada caso en virtud de una resolución expresa.
- ta y servir de vínculo entre el Poder Ejecutivo y los Entes Autárquicos que desarrollen actividades industriales y comerciales;
- p) participar en consejos, comisiones y grupos de trabajos creados con fines industriales y comerciales;
 - q) inspeccionar establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
 - r) exigir la exhibición de libros y papeles de comercio de los industriales comerciales, que fueren necesarios para investigar los costos de producción de artículos manufacturados, los precios de comercialización de los mismos y de las mercaderías de necesidad general, bajo la obligación por parte de los funcionarios intervinientes, de guardar rigurosa reserva. La exhibición de referencia se exigirá en cada caso en virtud de una resolución expresa;
 - s) establecer tasas de hasta veinte jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas por los servicios de:
 - 1) simplificación de trámites de comercio exterior e interior;
 - 2) certificación electrónica de origen;
 - 3) registro único del exportador, base de datos de

productos y establecimientos;

- 4) emisión de licencias previas de importación y exportación; y,
- 5) registro de actividades económicas reguladas conforme a la legislación vigente.

Son sujetos obligados al pago del tributo establecido, los importadores y/o exportadores según corresponda al servicio prestado.

- t) Percibir las tasas debidamente autorizadas por Ley

Artículo 3.- El Ministerio podrá crear comisiones, consejos y grupos de trabajo para el cumplimiento de funciones específicas.

Decreto N° 29.326/72 Artículo 1°

Artículo 4.- El Ministerio podrá aplicar sanciones consistentes en multas, decomisos de mercaderías y clausura de establecimientos industriales y comerciales, por infracciones a la ley y sus reglamentaciones, conforme a reglamentación que dictará previamente el Ministerio, fijando las infracciones y la gradación de las sanciones.

Reglamentado por:

Resolución 753/05 Artículo 1°

Texto original de la Ley 904/63

Artículo 5.- El monto de la multa podrá ser desde el equivalente de un jornal mínimo fijado para los obreros de la jurisdicción de la Capital, hasta el de 1000 jornales mínimos, según la gravedad de la infracción.

Nueva redacción dada por la Ley N° 5.289/14 Artículo 1°

Art. 5°.-

- a) Multas. Las multas que aplique el Ministerio de industria y Comercio, en los supuestos de infracción a la presente Ley y las reglamentaciones que dicte en cumplimiento de sus atribuciones; se calcularán sobre la base del hasta el

20% (veinte por ciento) del valor del monto de los bienes en infracción y/o decomisados, conforme a la reglamentación que dicte al respecto.

En los demás casos, cuando tal determinación no fuese posible de realizar, por la naturaleza del hecho y/o infracción, se autoriza al Ministerio de industria y Comercio a aplicar multas, la cual podrá ser desde el equivalente de cien jornales hasta dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

La aplicación de las multas previstas en la presente Ley, se hará previo sumario administrativo.

- b) Participación en las Multas. El denunciante y los funcionarios que tengan participación en los procesos de fiscalización e intervenciones realizados por el Ministerio de Industria y Comercio, tendrán derecho a una participación de hasta del 20% (veinte por ciento) de las multas que se aplicaren y cobraren a los infractores. El mecanismo de distribución del monto total producido por las multas, será establecida por Resolución Ministerial, la cual establecerá quiénes y en qué proporciones tendrán dere-

cho a percibirla, mediante un sistema equitativo.

El funcionario actuante será considerado como denunciante.

El monto de participación en las multas, no constituye parte del salario, por lo que no corresponde aportar los mismos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 6.- El decomiso recaerá exclusivamente sobre la mercadería objeto de la infracción.

Artículo 7.- La clausura del establecimiento industrial y comercial podrá ser temporal o definitiva y será impuesta únicamente en casos de reincidencia en graves infracciones.

Artículo 8.- Las sanciones serán aplicadas por Resolución Ministerial, previo sumario administrativo, con intervención de los interesados. El afectado podrá recurrir de la resolución dictada, previo cumplimiento de la misma, ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de cinco días de su notificación.

Artículo 9.- A los efectos del cobro judicial de las multas, servirá de suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución respectiva, debiendo sustanciarse el juicio por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Artículo 10.- Deroganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiocho de agosto del año un mil novecientos sesenta y tres

PEDRO C. GAUTO SAMUDIO
Secretario

J. EULOGIO ESTIGARRIBIA
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 30 de agosto de 1963.-

**TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE
EN EL REGISTRO OFICIAL**

ALFREDO STROESSNER

José A. Moreno González

Preparado por el
Viceministerio de Mipymes
Mayo 2015